Exp. No. 200.38.14.153

Resolución No. 200.36.22 0906 *Fecha.* 30 JUN 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DEL TRAMITE ADMINISTRATIVO AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO"

El Secretario General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución de la Dirección General No. 200.36.20-0006 de fecha 2 de enero del año 2020 y la Resolución 100.41.14.0995 del 8 de julio de 2014, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, procede a decidir lo que en derecho corresponde y,

I. CONSIDERANDO

Que mediante formulario de Quejas con radicado No. 03822 y fecha 01 de abril de 2014, de manera anónima se pone en conocimiento la quema no controlada para el cultivo de arroz con el que se perdieron árboles nativos y afectación de fauna silvestre en la vereda La Reforma del municipio de Trinidad, afectando 5 predios La Torcida de Ángel Mendivelso, La Palmarosa de Wilson Mendivelso, El Edén de Carlos Mendivelso, La Porfia de Ana Silva Perdomo y el Nuevo Paraíso de Jorge Avella, solicita además la presencia de la Corporación para que sea verificada la afectación que los arroceros están causando al medio ambiente.

Que a través de Auto No 500.46.1.14-0296 del 2 de abril de 2014, CORPORINOQUIA ordeno la indagación preliminar, can el fin de verificar los hechos relacionados en el inciso anterior.

Que el día 02 de abril de 2014 (fls 4-10), personal adscrito a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de la Corporación, realizó visita técnica de inspección ocular al lugar de los hechos ubicado en la vereda la reforma, municipio de Trinidad, departamento de Casanare; y los hallazgos encontrados fueron relacionados en el Concepto Técnico N° 500.10.1.14.0878 de fecha 24 de julio de 2014.

Que a través del acto administrativo No. 200.57.15-0420 de fecha 27 de marzo de 2015 (fls.11-12), la Secretaria General del Corporación, dispuso dar inicio a la investigación administrativa de carácter ambiental, en contra del señor **JOSE VICENTE VARGAS DE DIOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.671.083. Acto administrativo notificado por aviso recibido el día 07 de julio de 2016.

Que por Acto Administrativo No 200.57.17-3291 del 27 de septiembre de 2017 (Fol. 22-26), dispone la formulación de cargos al señor **JOSE VICENTE VARGAS DE DIOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.671.083, en los siguientes términos:

> *"**CARGO UNICO**. Por realizar quema en un área aproximada de 22.38 hectáreas de cobertura vegetal afectando pastos arbolados, rastrojos altos y bajos, pastos mejorados y conucos, en las coordenadas N° 5°12'45.09 y E. 71 9'6.07, afectando los predios La Torcida, La Palmarosa, El Edén, La Porfia, El Nuevo Paraíso, en la Vereda la Reforma, Municipio de Trinidad, Departamento de Casanare, afectando parte de la ronda protectora del Caño Cardonsito generando impactos negativos a flora y la fauna por la alteración emigración de fauna local por la reducción de hábitat, perdida de reservas de biomasa, además del incremento de los niveles de dióxido de carbono atmosférico, aumento o generación de procesos erosivos, deterioro del paisaje de conformidad con los hallazgos relacionados en el Concepto Técnico No 500 10 1.14-0878 del 24 de julio de 2014.*

Con lo anterior se contraviene lo dispuesto por el Articulo 8, Decreto 2811 de 1974 Articulo 2.2.5.1.3.12., Articulo 2.2.5 1.3.14, del Decreto 1076 de 2015 "

Que el anterior Acto Administrativo fue notificado mediante aviso recibido el día 28 de diciembre de 2017. (Fol. 28)

Que mediante Auto N° 200.6-21-0113 de fecha de 19 de enero de 2021, se decretan como pruebas todos los documentos obrantes en el expediente sancionatorio No 200.38.14.153. Dicho Auto fue notificado por aviso el día 06 de octubre de 2021 (Fol. 34), dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 67 y s.s. de la ley 1437 de 2011.

A su vez, esta secretaria señala, como ya lo expuso mediante el auto de pruebas mencionado (Fol. 30 Vto.), que el presunto infractor, el señor **JOSE VICENTE VARGAS DE DIOS** no presentó escrito de descargos y por ende no solicito practica de prueba alguna.

Que mediante Auto No 200.6.21.2203 de fecha 09 de noviembre de 2021, se ordenó correr traslado al investigado por un término común de diez (10) días hábiles para que presente sus alegatos de conclusión.

Que el día 29 de abril de 2022, ésta secretaria realizó verificación de datos del investigado en la página oficial de la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL y se pudo evidenciar que la cédula de ciudadanía N° 6.671.083, a nombre del señor **JOSE VICENTE VARGAS DE DIOS**, tiene como NOVEDAD: CANCELADA POR MUERTE (Fol. 39) y de igual forma en la página oficial de ADRES aparece en ESTADO: AFILIADO FALLECIDO (Fol. 40), la cual puede ser consultada a través de la página oficial de ADRES https://www.adres.gov.co/consulte-su-eps.

II. FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales constituyen entes corporativos de carácter público encargados de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible.

Que en lo que respecta al régimen sancionatorio administrativo ambiental fue establecido mediante Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 de la misma fecha.

Que de conformidad con el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, la Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental la ejerce el Estado, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que, en los términos del Parágrafo del mentado Artículo, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que, respecto de la cesación de procedimiento como figura procesal en el régimen sancionatorio ambiental desarrollado por la Ley 1333 de 2009, se observa que el artículo 9° establece:

ARTICULO 9: *Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:*

1°. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
2°. *Inexistencia del hecho investigado.*
3°. *Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.*

4°. *Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.*

Parágrafo. *Las causales consagradas en los numerales 1° y 4° operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere.*

Que, en esos mismos términos, el artículo 23 ibidem señala:

ARTÍCULO 23. CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO. *Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9° del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento sólo puede declararse antes del auto de formulación de cargos excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.*

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA SECRETARÍA GENERAL

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

En relación con la figura de la cesación de procedimiento, el escenario que se presenta en el régimen sancionatorio ambiental varía en las causales, pues de acuerdo con las establecidas en el artículo 9° de la Ley 1333 de 2009, además de la inexistencia del hecho investigado y la inimputabilidad de la conducta investigada al presunto infractor, se estableció que la muerte del investigado y la existencia de autorización o permiso para el desarrollo de la actividad configurarían la cesación del procedimiento.

Aunado a lo anterior, de acuerdo con el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, el estudio de la solicitud de cesación de procedimiento solo puede hacerse hasta antes de realizar la formulación de cargos, **excepto en el caso de la causal 1ª relacionada con la muerte del investigado cuando es persona natural.**

Para el caso concreto, obra como prueba en el expediente la consulta realizada por este Despacho en la página de la Registraduría Nacional del Estado Civil (fl.39), en el que se indica que la cédula de ciudadanía No. 6.671.083, correspondiente a **JOSE VICENTE VARGAS DE DIOS**, se encuentra cancelada por muerte. Igualmente, obra a folio 40 la consulta realizada ante la plataforma ADRESS, en la que se señala que el estado del afiliado **JOSE VICENTE VARGAS DE DIOS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.671.083 es el siguiente: "AFILIADO FALLECIDO".

Bajo el anterior escenario, se configura la causal **1 del artículo 9° de la Ley 1333 de 2009** en concordancia con el artículo 23 ídem, la cual dispone que cuando se presente la **MUERTE DEL INVESTIGADO CUANDO ES PERSONA NATURAL**, se declarara la cesación del procedimiento en contra del presunto infractor en cualquier tiempo.

En el presente proceso, se encuentra plenamente demostrada la mencionada causal en relación con **JOSE VICENTE VARGAS DE DIOS,** quien en vida se identificó con la cedula de ciudadanía No. 66.710.083, por tanto, este Despacho procederá a declarar la cesación del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado en su contra mediante el Auto No. 200.57.15-0420 de fecha 27 de marzo de 2015 (fls. 11-12), lo cual se hará en la parte resolutiva de ésta providencia.

Que la cesación del procedimiento constituye una institución jurídica la cual permite la terminación del proceso sancionatorio, sin el cumplimiento integral de la ritualidad que le es propia, es decir, sin el agotamiento total de las etapas procesales.

Que, no obstante, la declaratoria anterior y en atención a que el presente proceso sancionatorio ambiental no se adelanta en contra de otros presuntos infractores diferentes al mencionado, se procederá con el archivo del expediente 200.38.14.153.

En mérito de lo anterior, el Secretario General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la cesación del trámite administrativo sancionatorio de carácter ambiental adelantado en contra de **JOSE VICENTE VARGAS DE DIOS,** quien en vida se identificó con la cedula de ciudadanía No. 6.671.083, por configurarse la causal 1° del artículo 9° de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Por secretaria, comunicar el contenido del presente acto administrativo, al Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios de Casanare para lo de su competencia, enviándole copia del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO: Ordenar a la Oficina de Sistemas de la Corporación la publicación del presente Acto Administrativo en la página Web de Corporinoquia www.corporinoquia.gov.co, conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 en concordancia con lo establecido en el artículo 23 de la ley 1333 de 2009, una vez surtido este trámite allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO CUARTO: En firme el presente acto administrativo archivar las diligencias sancionatorias contenidas en el expediente No. 200.38.14.153

ARTICULO QUINTO: En virtud de lo preceptuado en el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición, con plena observancia de los requisitos establecidos en los artículos 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRÉS MARIÑO ÁLVAREZ
Secretario General

Revisó: María del Pilar Vargas Villamizar / Contrato de prestación de servicios profesionales No. 120-12-13-22-0152 del 25 de enero de 2022.

Proyectó: Yisset Vanesa Echeverría /Abogada SG/Contrato de prestación de servicios profesionales No. 120.12.13.22.144 del 24/01/ 2022.